



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**1862/2016***Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**01 de noviembre de 2016**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**31 de mayo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...no se me ha dado contestación a la solicitud de transparencia recibida el 20 de Octubre del año 2016..." (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo****RESOLUCIÓN**

Se determina **fundado** el agravio del recurrente, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **requiere** al mismo para que entregue la información requerida.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

revisión 1862/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.**

5. Mediante acuerdo fechado el día 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; visto su contenido se dio cuenta que el día 01 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1862/2016.** En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del recurso de revisión de mérito, dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

El acuerdo anterior fue notificado a las partes el día 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, mediante

oficio **CRH/250/2017**, ello según consta a fojas 9 nueve y 10 diez de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio UT/816/2016 y sus anexos, suscrito por el Titular del Sujeto Obligado en compañía de la Titular de la Unidad de Transparencia, los cuales fueron remitidos a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, el día 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mismo que fue recibido ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

"...Por tanto al estar en tiempo y forma para dar contestación como lo marca el sistema INFOMEX/PNT hasta las 11:59, se emitió contestación el 01 de noviembre de 2016 a las 15:21 adjuntando oficio de respuesta y avisándole que se enviará por correo electrónico (el que deja para recibir notificaciones (...)), explicando: "C. [REDACTED]; por este medio le saludo y a su vez le informo que la solicitud enviada por el sistema INFOMEX/PNT, es afirmativa, sin embargo por motivos del espacio para adjuntar los documentos, es imposible adjuntar a la vez por tal motivo le envío la respuesta a la solicitud 03636216 con exp T151/2016 en archivos por separado". El primero del 2016-11-01 a las 17:10, El segundo 2016-11-01 a las 17:39, El tercero 2016-11-01 a las 17:43, se adjunta copia simple..." (sic)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestarse respecto a someterse a una **audiencia de conciliación**; como vía para resolver la presente controversia; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 56 cincuenta y seis y 57 cincuenta y siete de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. Por último, el día 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de que con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el acuerdo emitido con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe de ley suscrito por el Titular del sujeto obligado en compañía de la Titular de la Unidad de Transparencia; con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis la parte recurrente remitió sus manifestaciones, las cuales versan en lo siguiente:

"...Una vez analizado el contenido del informe emitido por la Unidad de Transparencia del Municipio de Cocula, Jalisco me permito responder, que no se complementa mi solicitud toda vez que no se enviaron las facturas de cemento en tiempo y forma, por lo que el recurso que interpongo resulta procedente y por lo tanto solicito sancione a la Unidad de Transparencia ya que no adjunta lo requerido por el suscrito..." (sic)

Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 01 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 01 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple de 2 dos impresiones de pantalla del sistema infomex.
- c) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 03636216, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por parte del sujeto obligado:

- d) Copia simple de oficio UT/711/2016 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- e) Copia simple del oficio UT/712/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia
- f) Copia simple del oficio UT/725/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia

- g) Copia simple del oficio de fecha 25 de octubre de 2016, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal
- h) Copia simple del oficio UT/735/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia
- i) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex
- j) Copia simple de acta circunstanciada de hecho de fecha 03 de noviembre de 2016.
- k) Copia simple de acuse recibido del recurso de revisión presentado a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 01 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
- l) Copia simple de correo electrónico remitido al recurrente de fecha 01 de noviembre de 2016 con título Respuesta a solicitud T-151/2016 1
- m) Copia simple de correo electrónico remitido al recurrente de fecha 01 de noviembre de 2016 con título Respuesta a solicitud T-151/2016 2
- n) Copia simple de correo electrónico remitido al recurrente de fecha 01 de noviembre de 2016 con título Respuesta a solicitud T-151/2016 3
- o) Copia simple de las manifestaciones realizadas por el recurrente al sujeto obligado
- p) Copia simple del oficio 118/2016 suscrito por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste:

"Las facturas de la obra de calle San Diego especialmente la de cemento."(sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, manifestó lo siguiente:

"...Por tanto al estar en tiempo y forma para dar contestación como lo marca el sistema INFOMEX/PNT hasta las 11:59, se emitió contestación el 01 de noviembre de 2016 a las 15:21 adjuntando oficio de respuesta y avisándole que se enviará por correo electrónico (el que deja para recibir notificaciones (...)), explicando: "C. [REDACTED]"; por este medio le saludo y a su vez le informo que la solicitud enviada por el sistema INFOMEX/PNT, es afirmativa, sin embargo por motivos del espacio para adjuntar los documentos, es imposible adjuntar a la vez por tal motivo le envío la respuesta a la solicitud 03636216 con exp T151/2016 en archivos por separado". El primero del 2016-11-01 a las 17:10, El segundo 2016-11-01 a las 17:39, El tercero 2016-11-01 a las 17:43, se adjunta copia simple..." (sic)

De igual forma, después de conocer el contenido del informe de ley emitido por el sujeto obligado, la parte recurrente manifestó:

"...Una vez analizado el contenido del informe emitido por la Unidad de Transparencia del Municipio de Cocula, Jalisco me permito responder, que no se complementa mi solicitud toda vez que no se enviaron las facturas de cemento en tiempo y forma, por lo que el recurso que interpongo resulta procedente y por lo tanto solicito sancione a la Unidad de Transparencia ya que no adjunta lo requerido por el suscrito..." (sic)

En el medio de impugnación que nos ocupa, le acude la razón a la parte recurrente, esto debido a que de la revisión realizada a la respuesta que se remitió a través del sistema infomex, no se advierte que se hubiera anexado ninguna factura, que si bien es cierto, el sujeto obligado manifiesta que la información fue remitida a través del correo electrónico, de los cuales remitió copia simple a esta ponencia instructora, también lo es, que de dichas copias no se advierte la información que fue remitida al recurrente, aunado a lo anterior que el recurrente se sigue inconformando por la falta de las facturas correspondientes a cemento.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se le entregue la información correspondiente consistente en copias de las facturas por el concepto de cemento de la obra manifestada en su solicitud de información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

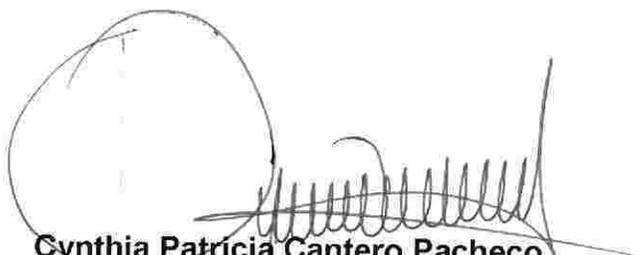
TERCERO.- MODIFICA, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se le entregue la información correspondiente consistente en copias de las facturas por el concepto de cemento de la obra manifestada en su solicitud de información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

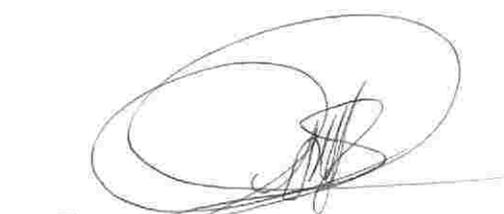
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



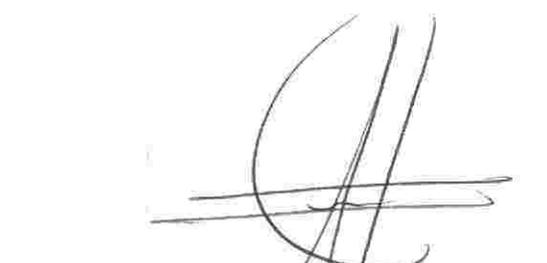
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1862/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. _____

CAYG